

27

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00055-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0094/2025

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al C. [REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número **E07.SIRN.0157/2024**, la cual fue dirigida al **encargado, ocupante, posesionario y/o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el lote de terreno ubicada en el** [REDACTED] **georreferenciado por la coordenada geográfica** [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas y la reparación total del daño al ambiente, mediante el proceso de restauración, en los términos y condiciones, señaladas en el Considerando IX y X de la Resolución Administrativa Número 0203/2019, señaladas en el Expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19, que consistente en:

IX Se le ordena al [REDACTED] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en: a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m², para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m² el resto del terreno ocupado se relleno de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] y que se localizan en el lote de terreno ubicada en [REDACTED]; en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

X numeral 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno dentro de las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] y que se localizan en el lote de terreno ubicada en [REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

XP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00055-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0094/2025

1. No dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el Considerando IX de la Resolución Administrativa número 0203/2019, emitida en el expediente PFFPA/14.3/2C.27.5/00033-19, consistente en: 1) Se le ordena al [redacted] que en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa deberá de presentar la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de las obras en Terrenos Ganados al Mar (Zona Federal) consistentes en: a) Una palapa construida de Horcones de madera, con techo de palma y piso de arena de 7.00 m x 12.40 m ocupando un área de 86.8 m2, para Casa Habitación; b) palapa de Horcones de madera (con techo de palma y piso de arena de 4.20 m x 16.60 m ocupando un área 69.72 utilizada como Área de Descanso; área total construida 156.52 m2 el resto del terreno ocupado se rellenó de tierra; que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas ([redacted])

[redacted] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.. Contraviniendo posiblemente lo establecido por el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

2. No dio cumplimiento a la acción para la reparación de daño ambiental señalada en el numeral 1 del Considerando XI de la Resolución Administrativa número 0203/2019, emitida en el expediente PFFPA/14.3/2C.27.5/00033-19, consistente en: 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en lote de terreno dentro de las coordenadas geográficas ([redacted]) y que se localizan en el lote de terreno ubicada en el [redacted] georreferenciado por la coordenada geográfica [redacted]

Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL GEORREFERENCIADO POR

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00055-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0094/2025

XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

3. **No dio cumplimiento a la acción para la reparación de daño ambiental señalada en el numeral 2 del Considerando XI de la Resolución Administrativa 0203/2019, emitida en el expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19, consistente en:** 2) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, al C. [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementados obras o actividades (nuevas) en lote de terreno referenciado por las coordenadas geográficas que se ubica dentro de los siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] y que se localizan en [REDACTED] georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED] Contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado al [REDACTED] mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día doce de febrero de dos mil veinticinco.

QUINTO.- El día veinte de marzo de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de comparecencia, cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número 0300/2025, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, el día once de abril de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025,** con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrell,

Multa por la cantidad de \$ 50,007.88 (Cincuenta mil siete pesos 88/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

[Redacted area]

XP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00055-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0094/2025

Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I, y II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47, y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE
LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00055-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0094/2025

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

“ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

...

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

...

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

...”

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan. Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

“Artículo 58.- Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto...”

IV.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Multa por la cantidad de \$ 50,007.88 (Cincuenta mil siete pesos 88/100 M.N.)

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

[Redacted]

[Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00055-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0094/2025

Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que mediante escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, compareció el [Redacted] manifestando lo siguiente:

Por este medio de me dirijo a usted respetuosamente manifestándole, que recibí su notificación en la cual solicitan un informe relacionado con el predio antes mencionado.

Por este medio le informo a usted que, aunque el pueblo había dado a través de una asamblea general el derecho de hacer una palapa para resguardo de unas redes de pesca.

Tome la decisión de deshacer la palapa por ser un pescador que no tengo los recursos económicos para poder pagar alguna sanción económica.

Así también pido disculpas por lo ocasionado y mando fotografías del terreno ya completamente baldío.

(Sic)

De lo anteriormente expuesto, por el [Redacted] podemos advertir que el argumento principal estriba que en el terreno sujeto a inspección ya no se encuentran las obras por las cuales se sancionó dentro del expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19, debido a que tomó la decisión de deshacer la palapa por no contar con los recursos económicos suficientes para poder solventar las sanciones administrativas correspondientes.

Lo anterior fue corroborado por el personal actuante mediante el acta de verificación en materia de impacto ambiental número PFPA/IA/087/0157/2024, en el que circunstanciaron que en el sitio visitado no existen obras y se encuentra abandonado, tal y como obra en la foja 11 de los autos que integran los autos del expediente en el que se actúa.

Bajo ese orden de ideas, si bien es cierto que en el sitio verificado no existen obras y que se encuentra abandonado, no menos cierto es que dentro de la secuela del procedimiento no acreditó documentalmente que haya realizado el trámite para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, debidamente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y actividades no iniciadas en el terreno sujeto a inspección, tal y como se le ordenó en la medida correctiva señalada en señaladas en el Considerando IX, numeral I, de la Resolución Administrativa 0203/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, ordenada dentro del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19. Así como tampoco demostró haber realizado el Programa de Restauración del sitio a su estado original, avalado por un especialista en la materia, mismo que debía contener un análisis técnico-histórico del sitio, de tal suerte se determina que el sujeto a inspección, al no presentar algún medio de prueba idóneo y contundente que permitiera acreditar el cumplimiento de las mismas, por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **NO DESVIRTUÓ NI SUBSANO LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS**, por las que se le inició el Procedimiento administrativo, y como consecuencia se desprende que incumplió con las MEDIDAS CORRECTIVAS y las ACCIONES DE REPARACIÓN DEL DAÑO señaladas en el CONSIDERANDO X y XI de la Resolución Administrativa 0203/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, señaladas en el expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19, contraviniendo de esta forma el artículo 169



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00055-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0094/2025

fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, se determina que el [REDACTED] **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades señaladas en el **Resultando Cuarto, numerales 1), 2) y 3) de la presente Resolución Administrativa, al no haber dado cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS y las ACCIONES DE REPARACIÓN DEL DAÑO** señaladas en el **CONSIDERANDO X y XI de la Resolución Administrativa 0203/2019, de fecha veintiocho de junio dos mil diecinueve, señaladas en el expediente PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19.** Por lo que con su actuar contravino lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La conducta realizada por el [REDACTED] **se considera grave**, debido a que al no haber presentado el programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración, el cual se debió llevar a cabo en el lugar en el que se produjo el daño, es decir, en el lote de terreno dentro de las coordenadas geográficas ([REDACTED]) y que se localizan en el lote de terreno ubicada en el [REDACTED] georreferenciado por la coordenada geográfica [REDACTED], toda vez que no se tiene la certeza de que el sitio en mención se haya restituido a su estado base, así como los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionaba el sitio, antes de ser impactado.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido a la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0019/2025, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, tal y como se cita a continuación:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE
LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00055-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0094/2025

Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

Al respecto, mediante escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, el [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"Tome la decisión de deshacer la palapa por ser un pescador que no tengo los recursos económicos para poder pagar alguna sanción económica."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad, que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica que a derecho corresponda.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación, SI se encontró el expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00033-19, iniciado en contra del [REDACTED] sin embargo, no se desprenden infracciones a los artículos 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental al;. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que el [REDACTED], **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, como es de su conocimiento desde el año dos mil diecinueve, se le notificó de forma personal la Resolución Administrativa número 0203/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en donde se le hizo saber las Medidas Correctivas y de Restauración que tenía que cumplir, y no las hizo.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] dejó de erogar recursos económicos para realizar las gestiones administrativas ambientales, para la contratación de personal especializado para realizar las gestiones ambientales de restauración, como ha sido precisado en líneas anteriores.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuesta mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0019/2025, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE
LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2/3S.4/00055-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0094/2025

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **al no dar cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS y las ACCIONES DE REPARACIÓN DEL DAÑO señaladas en el CONSIDERANDO X y XI de la Resolución Administrativa 0203/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, señaladas en el expediente PFFA/14.3/2C.27.5/00033-19.**

SEGUNDO. Por la contravención al artículo 169 fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **al no dar cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS y las ACCIONES DE REPARACIÓN DEL DAÑO señaladas en el CONSIDERANDO X y XI de la Resolución Administrativa 0203/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, señaladas en el expediente PFFA/14.3/2C.27.5/00033-19;** de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una MULTA por el equivalente a 442 (Trescientos sesenta y nueve) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$50,007.88 (Cincuenta mil siete pesos, 88/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$113.14** (Ciento trece pesos, 14/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios

Multa por la cantidad de \$ 50,007.88 (Cincuenta mil siete pesos 88/100 M.N.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

[REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00055-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0094/2025

autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta autoridad, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicóasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

SEXTO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED] en el [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el **Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: ENCARGADO, OCUPANTE, POSESIONARIO Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO UBICADA EN EL

[Redacted]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

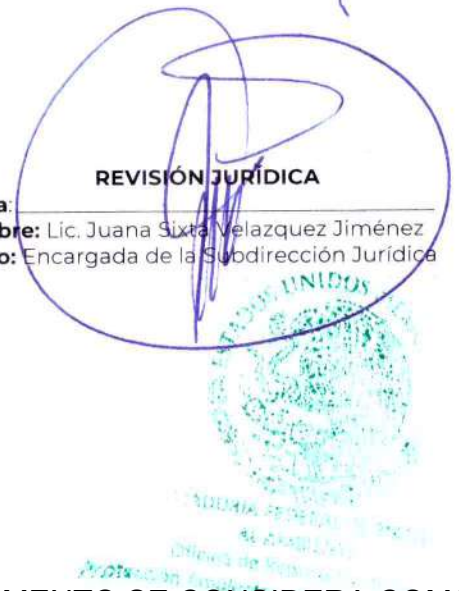
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00055-2024
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 ACUERDO No.: 0094/2025

signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

[Handwritten signature in blue ink]

REVISIÓN JURÍDICA

Firma: _____
 Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
 Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica



Elaboró *[Handwritten signature]*

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA